



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00523-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara **ODILIA CEDANO OROZCO, DORA MILENA SANCHEZ Y LUZ MARINA SANCHEZ TRUJILLO** contra Los herederos indeterminados del señor **JUAN GAVIRIA RESTREPO** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Procédase al emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en el Artículo 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscribáse la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiése.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00552-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara WILLIAM LEONARDO RAMOS RIAÑO contra DOMICIANO YAÑEZ SILVA y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Tomando en cuenta lo manifestado en la demanda procédase al emplazamiento del demandado de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario QUINTERO MELO JOVITA.
- 6.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 7.- Inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 8.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



8.- Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110012900000- 2020-30410-01

Sería del caso seguir adelante con el trámite del proceso, si no se observara que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”

Sobre el tema de la pérdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el

resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”¹

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante. Aunado a lo anterior, de conformidad con el “**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**”, el proceso fue repartido a esta Oficina judicial el **4 de mayo de 2021**, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de marzo de 2021, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, sin haberse dictado la sentencia en segundo grado respectiva.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto envíese al juzgado 47 civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, para lo cual se remitirá el expediente.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

¹ Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre catorce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00022-00

Comoquiera que la parte actora agotó infructuosamente las labores de notificación a la demandada en las direcciones informadas para tal fin, conforme a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de Anais Restrepo de Esquivel mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00555-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderada judicial por JHONEL GONZALEZ SOSA, JESUS ALBERTO VALERA GUEVARA, GLORIA CONSTANZA FLOR ESPINOSA, TERESA BUCHELY SOSA, HERNANDO CHAMORRO ALVAREZ, EBERTH WILLIAM POLANCO LOPEZ, FELIPE ANDRES ARENAS TENECHE, LUZ MERY CASTILLO CASTILLO, DIANA CATALINA RAMIREZ ELIZALDE, DIANA ROSALBA ELIZALDE BONILLA, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ URBINA, NANCY ZUÑIGA ZUÑIGA y JESUS MARIA BERNAL ALARCON contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.. FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATA HOTEL LARGA ESTANCIA, y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de – Inscripción de la demanda, apórtese a caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00568-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por GERSON PARRADO JAULIN contra LILIAM DEL CARMEN JAULIN DE PARRADO, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULÍN, GEROLD PARRADO JAULIN y LILIAM LUCIA PARRADO JAULÍN,

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifiquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de – Inscripción de la demanda, apórtese a caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada LYLly ROCIO REAL RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003049 2019-00790-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral TERCERO la parte resolutive de la sentencia adiada 8 de agosto de 2022 emitida por esta sede judicial en el sentido de indicar que la señora LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS funge como extremo demandado y no demandante como allí se indicó, por tal motivo el aludido numeral quedará así:

TERCERO: ORDENAR a la demandada LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS restituir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a favor del demandante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS el 50% del dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87F-06 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos se encuentran relacionados en los hechos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación. Comisionese

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00558-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré 3M951740. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00521-00

Se INADMITE por segunda vez la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a ACLARAR las PRETENSIONES de la demanda en el sentido de indicar correctamente y de manera CLARA e INDIVIDUAL cada uno de los valores pretendidos, téngase en cuenta que los solicitados no guardan relación con los valores incorporados en los títulos.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00564-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, las Facturas de Venta No. 2453, 2604, 2792, 2896, 3204, 3516, 3554, 3686, 3766, 3870, 3946, 4171, 4303, 4431, 132, 684, 2254, 2341, 3825, 965, 727, 461, 3305, 3411, 300,2658, 2910, 3100, 3340, 3531, 3598, 3790, 4110, 1362, 3107, 3347, 2343 y 2344. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00545-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por CARLOS ENRIQUE LEON RAMIREZ contra FLOR MARINA JIMENEZ GORDILLO. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener la restitución de \$84.500.000 (ochenta y cuatro millones quinientos mil pesos) por concepto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 27 de julio de 2018. Luego entonces, como quiera que la cuantía para el año 2022 se encuentra determinada en la suma de \$150.000.000,00 este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103045- 2017-00180-00

Como quiera que dentro de la actuación surtida se evidencia la existencia de una medida cautelar que no fue objeto de levantamiento en la sentencia emitida por esta sede judicial el 10 de noviembre de 2020 se,

DISPONE:

1.- Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda - decretada mediante auto del 13 de octubre de 2017 (fol. 36) Por secretaría elabórese el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103045- 2017-00180-00

Como quiera que dentro de la actuación surtida se evidencia la existencia de una medida cautelar que no fue objeto de levantamiento en la sentencia emitida por esta sede judicial el 10 de noviembre de 2020 se,

DISPONE:

1.- Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda - decretada mediante auto del 13 de octubre de 2017 (fol. 36) Por secretaría elabórese el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00234-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **DIANA DURÁN SMELA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- Por la suma de \$10.819.146.80, correspondiente al crédito 0013094400960008432, amparado por la póliza de seguro de vida grupo deudores 0110043, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por la suma de \$14.968.677,34, correspondiente al crédito 00130944009600012327, amparado por la póliza de seguro de vida grupo deudores 0110043, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Se niega la pretensión establecida en la demanda por valor de \$241.972.649,02 correspondiente al crédito 00130944009600012129, como quiera que el concepto y valor solicitado no emerge de ninguno de los títulos aportados con la demanda. (Numeral 1 del Art. 430 CGP)

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem



Se reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID TORRES HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00504-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 621 del C. de Comercio, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **JULIO ROY MORALES** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto del Pagaré No. 11053751.

1.1.- La suma de (\$360.546.357) TRESCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de (\$52.170.933) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE correspondiente a intereses de plazo liquidados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución.

2. Respecto del Pagaré No. 10158160.

2.1.- La suma de (\$86.465.465) OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



2.2.- La suma de (\$11.217.239) ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE correspondiente a intereses de plazo liquidados conforme lo establecido en el pagare base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00534-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la sociedad GIREM INGENIERIA LTDA, CLAUDIA MARCELA MARTINEZ VALDERRAMA y ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por el Pagaré Número 1800096317

1.2.- La suma de \$1.149.441.161.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.- Por el Pagaré Número 1800098104

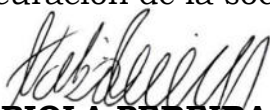
1.2.- La suma de \$8.870.524.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00542-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de **WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero,

1.2.- La suma de (\$284.706.575) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor base de la ejecución o pagaré No- 110000409671, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de (\$47.596.253) CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--